Lima, diez de agosto de dos mil once. -

VISTOS: el nulidad recurso de Interpuesto por el Procurador Público y el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, de fojas mil quinientos ochenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que i) el Procurador Público en su recurso de nulidad del Gobierno Regional de Loreto sostiene en su recurso de fojas mil seiscientos doce, que la Contraloría demostró que INRENA utilizando información falsa regularizó la transferencia de mil setecientos diecisiete cuartones -de madera-, toda vez que, el encausado Sixto Luna Pinchi mediante Informe Técnico de fecha tres de noviembre de dos mil tres -fojas ciento cincuenta y tres-, aprobó la conformidad de la existencia de madera entregada en custodia al Gobierno Regional de Loreto -GOREL-, a fin de regularizar, simulando un ejercicio regular de sus funciones con participación de Marco Aurelio Romero Pastor quien en condición de Ex Intendente Forestal y Fauna de INRENA-IFFS, trató de regularizar la madera entregada al Gobierno Regional de Loreto, opinando por la procedencia del proyecto de resolución aún cuando tenía conocimiento que la madera había sido dispuesta por funcionarios del Gobierno Regional de Loreto y que la madera ya no existía; en tanto el encausado Rommel Ríos Sánchez, encargado del control forestal indebidamente en forma directa se interesó en regularizar la madera caoba que el Gobierno había autorizado en forma irregular -cuarenta y nueve carpetas y tres mil cuarenta sillas, que dio lugar al Expediente número dos mil cuatro guión cero cero trescientos cincuenta y tres, seguido contra Antonio Univazo Muñoz y otros- y al no haberse

(A)

solicitado los exámenes técnicos a través de las pericias para llegar a la verdad material, por más que se haya regularizado los documentos feferentes a la madera ya se configuró el delito, que es instantáneo; asimismo, se encuentra probada la falsedad genérica toda vez que los procesados consignaron información falsa al indicar que los bienes 🖰 requeridos por el Gobierno Regional de Loreto se encontraba en stock y procedieron a la autorización; ii) Que, el Fiscal Superior en su recurso de nulidad de fojas mil seiscientos veinticuatro, estima que no se valoró adecuadamente los medios probatorios actuados, pues la conducta de los procesados Marco Aurelio Romero Pastor, Sixto Luna Pinchi y Rommel Ríos Sánchez estuvieron orientados a regularizar un hecho, consignando un acto simulado (transferencia de madera) con el fin de aparentar la entrega de productos forestales, dando la conformidad para emitir la resolución de transferencia de los referidos productos y exonerarse del procedimiento de subasta pública de mil setecientos diecisiete cuartones de madera de la especie caoba, asimismo, dichos encausados tenían conocimiento de la utilización de la madera, como se aprecia de los correos electrónicos, del Informe de fojas ciento quince, evidenciando el interés de querer regularizar un hecho a sabiendas que no se había producido; y que si bien el encausado Romero Pastor afirma a fojas mil doscientos cincuenta y nueve que no es résponsable por no haber firmado la Resolución de Intendencia cero veinticuatro del cinco de febrero de dos mil cuatro, que dispone la transferencia de dicha madera, ello no enerva su responsabilidad, reproduciendo extensivamente el señor Fiscal Superior su acusación fiscal. Segundo.- Que, conforme los términos de la acusación fiscal de foias mil cuatrocientos dos, se atribuye a los funcionarios del Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA-, Marco Aurelio Romero Pastor -Ex

1

Intendente Forestal y Fauna Silvestre- y Sixto Luna Pinchi -Jefe de la Unidad Técnica Forestal y Fauna Silvestre-, ser autores del delito de aprovechamiento indebido de cargo, además a los mencionados y Rommel Ríos Sánchez -encargado de Control Forestal de la Administración Forestal y Fauna Silvestre de lguitos (ATFFS)-, autores de falsedad genérica, toda vez que, después de haber transferido, irregularmente el INRENA al Gobierno Regional de Loreto -GOREL-, mil setecientos diecisiete cuartones -madera caoba decomisada- que le fuera entregada a ésta en custodia, y luego que la Fiscalía iniciara las investigaciones pertinentes con conocimiento de INRENA sobre la utilización irregular en mobiliario escolar de la citada madera; sin embargo, pretendiendo "regularizar" la transferencia el encausado Marco Aurelio Romero Pastor, utilizando información falsa icon el Informe Técnico de fecha tres de noviembre de dos mil tres, emitido por Rommel Ríos Sánchez -fojas ciento cincuenta y tres-, informe que contó con aprobación del encausado Sixto Luna Pinchi -Jefe de la Administración Forestal- antes de dejar la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, elabora y remite con Memorando -tojas ciento cuarenta y siete- el proyecto de la Resolución INRENA-IFFS de fecha cinco de febrero de dos mil cuatro -tojas ciento cuarenta y siete- a la Oficina de Asesoría Jurídica e indica que exonera el procedimiento de subasta pública y autoriza la transferencia de la madera caoba decomisada; en dicho informe, se opinó favorable la transferencia de la citada madera pese que no estaba en stock y el propio Administrador Técnico de Control Forestal y Fauna Silvestre de Iquitos Sixto Luna Pinchi, había informado antes a la fiscalía -fojas ciento seis- sobre el mobiliario construido con la citada madera. Tercero.- Que, en dicho contexto se debe tener en cuenta que conforme al tipo penal previsto en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal vigente, aprovechamiento indebido en el

4

cargo, se debe acreditar el "interés particular" de parte del funcionario o servidor público, respecto al comportamiento funcional, esto es la búsqueda de un provecho patrimonial propio o para terceros, en este sentido denota un interés ilícito del funcionario o servidor público de naturaleza económica, en un marco de injerencia excediendo los parámetros fijados por el cargo o función, y orientando los actos hacia finalidades no funcionales -de naturaleza indebida-. Cuarto.- Que, analizados los autos, se debe precisar que, se tiene el informe especial número cero cuarenta y cuatro guión dos mil seis guión CG guión MAC de fecha veintiocho de abril de dos mil seis -foias diecisiete- concluyendo responsabilidad administrativa y penal de los referidos procesados, sin embargo, dicho informe de Contraloría tiene como sustento el "Convenio Marco de Cooperación y Coordinación Interinstitucional lentre el Gobierno Regional de Loreto "GOREL" y el Instituto Nacional de Recursos Naturales "INRENA" de fecha quince de abril de dos mil tres" -fojas ochenta y seis- siendo uno de sus objetivos el coordinar la "transferencia de los recurso forestales y de fauna silvestre comisados en la región Loreto", siendo que el GOREL dispondría de la madera decomisada transferida por el INRENA para las necesidades que establezca el GOREL de acuerdo a ley -exonerándose del procedimiento de subasta pública-, y de parte de INRENA era el de supervisar el destino de los recursos de fauna silvestre comisados a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre que correspondía a su jurisdicción, actos administrativos que se tomaban como "primer paso para la transferencia de competencia"; asimismo para efectuarse dicha transferencia era precisó que la GOREL cumpla con adjuntar el perfil y el expediente técnico de proyecto, requisitos exigidos por la normatividad vigente sobre la materia, sin embargo irregularmente el

(h)

Presidente del Gobierno Regional de Loreto "Gorel" solicitó al INRENA mediante, "un oficio" de fecha "diecisiete de marzo de dos mil tres" la transferencia de mil setecientos cuartones de madera decomisada, para cumplir con el "Proyecto de Centros Educativos" -fojas ochenta y cuatro-, disponiendo de esta manera el Gobierno Regional de Loreto de la "madera de decomisada" transferida por el "INRENA" para las necesidades que establezca el "GOREL"; pero dicha transferencia se regularizó de forma tardía con el "Informe Técnico cero treinta y cinco guión dos mil tres guión INRENA guión ITFFS guión IQT, de fecha tres de noviembre de dos mil tres" -fojas ciento cuarenta y tres-, suscrito por los encausados Sixto Luna Pinchi y Rommel Ríos Sánchez, funcionarios de INRENA, y el informe cero veinticinco guión dos mil cuatro guión IFFS quión DACFFS de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro -fojas ciento cincuenta y seis-, suscrito por el encausado Marco Romero Pastor, cuando la madera decomisada ya no se encontraba disponible, pues habían sido distribuidas para la fabricación de mobiliario del centro educativo República de Venezuela, conforme aparece del oficio de fecha veintitrés de julio de dos mil tres -fojas ciento once-, sustentados en el acta de-entrega en custodia y la entrega de los mil setecientos diecisiete cuarlones de madera de la especie caoba -fojas doscientos treinta y nuevepredisándose en este documento, que dicho acto se celebró en presencia del encargado de la oficina de logística y patrimonio interno del GOREL. Quinto.- Que, durante este ínterin, se detectó que dicha madera entregada para el mobiliario escolar no estaba elaborada con la especie caoba, por lo que se dispuso abrir instrucción a los responsables -fojas ciento sesenta- proceso en el cual no han sido considerados los encausados Marco Aurelio Romero Pastor, Sixto Luna Pinchi y Rommel Ríos Sánchez -tojas ciento cincuenta y tres- pues, en este

5

cambio de la especie de madera entregada no intervienen los citados procesados, sumado a que en el acta de entrega en custodia de la madera caoba, materia de controversia, tampoco intervienen éstos -foias doscientos treinta y nueve-, quienes además durante el proceso han negado su responsabilidad en los ilícitos imputados -fojas mil doscientos cincuenta y nueve, mil doscientos catorce, mil cuatrocientos ochenta y uno y mil cuatrocientos ochenta y seis-, sosteniendo que siguieron la directiva que regulaba la entrega de especie maderable, inclusive el trámite de la transferencia cumplió con los procedimientos administrativos, a pesar del retardo en su realización, mediante resolución de intendencia de fecha cinco de febrero de dos mil cuatro -fojas ciento cuarenta y nueve-, conducta, que no tiene connotación jurídica penal; que en este \$entido, debe anotarse que dicha irregularidad se inició conforme se expuso líneas arriba por la solicitud informal del GOREL y que recién ésta institución con fecha veintiuno de octubre de dos mil tres regularizó dicha transferencia ante el INRENA, adjuntando la documentación correspondiente -tojas ciento veintitrés-, regularizándose dicho acto administrativo, por ende, no ha existido dolo de parte de los funcionarios intervinientes, de aquí que resulte insostenible el pretender atribuir responsabilidad a los encausados al haberse desvinculado de su deber, recayendo sólo responsabilidad de carácter administrativo, el cual ya fue ejecutado conforme se aprecia en autos -fojas mil trescientos setenta y cuatro-; y si bien el presente proceso tiene como origen la citada denuncia por el cambio de la especie de madera entregada al GOREL al momento de disponer la confección de las carpetas dicho extremo no ha sido probado ni prejudicial ni judicialmente; y de igual forma en el presente actuado no han sido considerados los funcionarios supuestamente involucrados y favorecidos del GOREL -tojas veintiuno

(Winter

ξ-

yuelta de pagina de informe de Contraloría-, además, en el contexto en que se desarrollaron los hechos era el proceso de transferencia de competencias de INRENA al GOREL, situación que provocó que éste último ejecutara el proyecto de resolución de construcción del mobiliario escolar, sin tener a la vista la resolución de transferencia de la madera entregada en custodia, pues se encontraba vigente el Convenio Marco celebrado entre ambas instituciones, con lo cual queda acreditada una vez más la falta de tipicidad del delito de aprovechamiento indebido en el cargo. Sexto.- Que, respecto del delito de Falsedad Ideológica, este delito tiene vinculación, en cuanto y en tanto se tenga un interés de favorecer a un tercero, asimismo no se acreditó la falsedad simulando, suponiendo, alternado la verdad Intencionalmente y con prejuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no les correspondía, presupuesto "sine quanon" para la configuración de este delito, conllevando con ello la falta del elemento objetivo del tipo penal imputado, consecuentemente no se acreditó el delito de falsedad genérica imputada a los encausados Marco Aurelio Romero Pastor, Sixto Luna Pinchi y Rommel Rommel Ríos Sánchez, funcionarios de INRENA; que si bien había sido entregada materialmente la madera al GORAL. ejecutar proyecto, dicha institución estatal procedió а determinándose la existencia material de la madera debidamente acreditada con el acta de entrega de fecha "treinta y uno de enero de dos mil tres" -fojas ochenta y dos-, mediante la cual se hace "entrega" en custodia temporal al "GORAL" de la especia caoba, la misma que fue dispuesta conforme se expuso con fecha quince de abril de dos mil tres, mediante el citado Convenio Marco firmado entre el responsable de INRENA y el Presidente del Gobierno Regional de Loreto, el mismo

î.

que autorizaba la utilización de la madera transferida a su dominio, dado a que el procedimiento administrativo se basó en hechos e información "real" que en su momento se dio, pero el retardo en la) tramitación permitió que la Contraloría General haya detectado que a la fecha de la culminación del trámite de transferencia, va se había dispuesto de la madera entregada en custodia al Gobierno Regional de Loreto, situación que releva de tipicidad el delito imputado, más aun si estos de manera uniforme han negado responsabilidad alguna -fojas mil doscientos cincuenta y nueve, mil doscientos catorce, mil cuatrocientos ochenta y uno, mil cuatrocientos ochenta y seis, y mil cuatrocientos noventa y siete. Sétimo.-Que, el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que, dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, por ello, no existiendo otros medios de prueba idóneos, periféricos y convergentes que involucren a los encausados en los hechos que son materia de análisis, y como consecuencia de que las imputaciones formuladas no han sido corroboradas con pruebas idóneas que determinen la comisión del delito denunciado ni la responsabilidad penal de los referidos encausados, la sentencia absolutoria recurrida se encuentra conforme alderecho. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, de fojas mil duinientos ochenta y tres cinco, que absolvió a Manuel Aurelio Romero Pastor y Sixto Luna Pinchi de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública, corrupción de funcionario en su modalidad de Aprovechamiento Indebido del Cargo y contra la Fe Pública en su modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado; y a Romme!

Ríos Sánchez por el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PP/psg

Dra. PJAAR SAKAS CAMPOS
Secretario de la Xaia Penel Permariente
CORTE SUPREMA